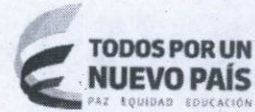
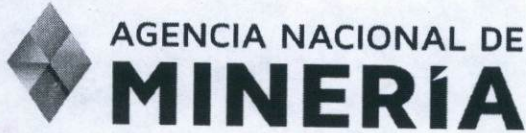


5049



NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20161200153701

Página 1 de 14

Bogotá D.C., 28-04-2016

Señor

**MARTIN AUGUSTO AMEZQUITA CIFUENTES**

ingmartin1@yahoo.com

Carrera 8 # 80-65 Manzana A Casa 8 – Urbanización Andalucía Real  
Ibagué - Tolima

Asunto: Consulta: Programa de Trabajos y Obras – Adición de mineral – Cesión de Derechos –  
Disminución de la Producción – Aumento de Volumen - Señalización Minera – Requerimientos  
de tipo ambiental.

Cordial Saludo

En atención a la solicitud de concepto jurídico, presentada por usted mediante oficio 20169010005152 radicado ante esta Entidad el 11 de febrero de 2016, y luego trasladada por el Ministerio de Minas y Energía por medio de radicado 20165510066552 de 24 de febrero de 2016, a través de la cual formula una serie de preguntas relacionadas con diferentes temáticas en materia minera, nos permitimos dar respuesta a sus inquietudes en el mismo orden en que fueron planteadas.

1. *En los contratos de concesión suscritos bajo la Ley 685 de 2001, en su objeto se indica la exploración técnica y explotación económica de un determinado mineral, en la etapa de exploración al titular encuentra que este mineral inicialmente otorgado no es económicamente explotable, pero encuentra otro mineral con el cual se puede desarrollar un proyecto minero, por lo que el PTO se presenta para el nuevo mineral. ¿Está obligado el titular minero también a presentar un PTO para el mineral inicialmente otorgado y referido en la minuta de contrato de concesión, siendo que este no es económicamente explotable de acuerdo a los estudios adelantados en la etapa de exploración?*

De conformidad con el Código de Minas -Ley 685 de 2001-, el concesionario tiene derecho a explotar además de los minerales expresamente comprendidos en el contrato, los que se hallen en liga íntima o

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20161200153701

Página 2 de 14

asociados con estos o se obtengan como subproductos de la explotación, estableciendo en su artículo 61, lo siguiente:

*“Artículo 61. **Minerales que comprende la concesión.** El concesionario tiene derecho a explotar además de los minerales expresamente comprendidos en el contrato, los que se hallen en liga íntima o asociados con estos o se obtengan como subproductos de la explotación. Para los efectos del presente artículo, se considera que se hallan en liga íntima los minerales que hacen parte del material extraído y que su separación sólo se obtiene mediante posteriores procesos físicos o químicos de beneficio. Se considera que un mineral es un subproducto de la explotación del concesionario, cuando es necesariamente extraído con el que es objeto del contrato y que por su calidad o cantidad no sería económicamente explotable en forma separada. Entiéndase por minerales asociados aquellos que hacen parte integral del cuerpo mineralizado objeto del contrato de concesión.”*

Aunado a lo anterior, el Código de Minas señala:

*“Artículo 62. **Adición al objeto de la concesión.** Cuando por los trabajos de exploración o explotación se encontraren minerales distintos de los que son objeto del contrato y que no se encontraren en las circunstancias señaladas en el artículo anterior, el interesado podrá solicitar que su concesión se extienda a dichos minerales sin más trámite o formalidad que la suscripción de un acta adicional que se anotará en el Registro Minero Nacional. Esta adición no modificará ni extenderá los plazos establecidos en el contrato original y si a ello hubiere lugar se solicitará la correspondiente ampliación o modificación de la Licencia Ambiental que cubra los minerales objeto de la adición si los impactos de la explotación de estos, son diferentes de los impactos de la explotación original. Es entendido que la ampliación del objeto del contrato de que trata el inciso anterior, se hará sin perjuicio de propuestas y contratos de terceros, anteriores a la solicitud de adición del concesionario para el mineral solicitado.”*

Así las cosas, de conformidad con la hipótesis por usted planteada, si en la ejecución de la etapa de exploración, el concesionario minero encontrare minerales diferentes a los que son objeto de la concesión, nuestra legislación minera contempla que puede acudir a las figuras enunciadas anteriormente, que corresponden a los supuestos del artículo 61 del Código de Minas, esto es, que se trate de minerales que se hallen en liga íntima o asociados con estos o se obtengan como subproductos de la explotación, o corresponder al supuesto del artículo 62 que establece la posibilidad de adicionar el objeto de la concesión, circunstancia bajo la cual se requerirá la suscripción de un acta, previa solicitud, evaluación técnica, y verificación de propuestas y contratos de terceros, anteriores a la solicitud de adición del concesionario para el mineral solicitado.

Debe tenerse en cuenta que no hay lugar a presentar un Programa de Trabajos y Obras, por cada mineral a explotar, sino que deberá presentarse un solo instrumento técnico en los términos del artículo 84 del



Código de Minas, donde se especifique los minerales a explotar, treinta (30) días antes de finalizar la etapa de exploración, el cual será objeto de aprobación conforme a lo establecido en el artículo 281<sup>1</sup> del mismo cuerpo normativo.

Así las cosas, finalizados los estudios y trabajos de exploración, el concesionario deberá presentar para la aprobación de la autoridad minera el Programa de Trabajos y Obras, en el que se señale, "Ubicación, cálculo y características de las reservas que habrán de ser explotadas en desarrollo del proyecto", y será conforme a los términos en que se apruebe tal, o en los términos en que se autorice la modificación de tal instrumento cuando a ello haya lugar, que el titular minero este autorizado a explotar.<sup>2</sup>

2. *En un título minero en el cual se tienen 2 (dos) titulares, al presentarse la renuncia de uno de ellos, es decir la renuncia del 50% de los derechos sobre el título minero ¿a nombre de quien queda el porcentaje (50%) de los derechos del título minero al cual se renunció? ¿por ser una renuncia de derechos otorgados por el estado estos derechos (50%) pasarían nuevamente a nombre del estado o de la autoridad minera?*

Sobre este particular es menester resaltar que la figura de la renuncia<sup>3</sup> establecida en el Código de Minas, corresponde a una de las formas de terminación de la concesión, señaladas en el capítulo XII del título segundo del mismo cuerpo normativo.

<sup>1</sup> Artículo 281. Aprobación del Programa de Trabajos y Obras. Presentado el Programa de Trabajos y Obras treinta (30) días antes de finalizar la etapa de exploración, la autoridad concedente lo aprobará o le formulará objeciones dentro de los treinta (30) días siguientes. Estas objeciones no podrán ser de simple forma y solamente procederán si se hubieren omitido obras, instalaciones o trabajos señalados como indispensables para una eficiente explotación. Si los estudios fueren objetados se señalará al interesado, concretamente la forma y alcance de las correcciones y adiciones. En el evento en que se acudiere al auditor externo al que hace referencia el artículo 321 de este Código, dicho Programa será presentado junto con la refrendación, con una antelación de cuarenta y cinco (45) días. En el acto de aprobación del Plan de Obras y Trabajos la autoridad minera autorizará la iniciación de los trabajos de explotación, siempre que se haya acreditado la obtención de la respectiva Licencia Ambiental.

<sup>2</sup> Se resalta que la minuta de contrato de concesión minera, establecida y adoptada a través de la Resolución 420 de 21 de junio de 2013 de la ANM, establece en su cláusula primera – objeto: "(...) El concesionario tendrá la libre disponibilidad de los minerales objeto del contrato de concesión que llegue a extraer en cumplimiento del Programa de Trabajos y Obras, aprobado por la concedente.

<sup>3</sup> Ley 685 de 2001 – Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.



En este sentido la renuncia está encaminada a declarar terminado el contrato de concesión, lo que quiere decir que con la declaración de su viabilidad, no se podrán adelantar actividades mineras dentro del área del título, siendo así que para la viabilidad de la misma será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla.

En este orden de ideas, si un contrato de concesión minera tuviere dos o más titulares, y la intención de uno de ellos fuera no continuar con la concesión, podrá acudir a la figura de la cesión de derechos<sup>4</sup> sea a favor del otro titular o de un tercero, y de esta manera dejar claramente establecido quien es el beneficiario del porcentaje de los derechos de los cuales ostenta la titularidad.

3. *Si el porcentaje del título minero al cual se renunció pasa a nombre de otro titular, en el caso en que se tengan 3 o más titulares, ¿en qué proporción se reparte estos derechos entre los demás titulares?*

Conforme a lo expuesto en la respuesta anterior, frente a una cesión de derechos, dependerá de lo que cedente y cesionario acuerden, que la cesión sea total o parcial, y el porcentaje de la cesión.

En este sentido el artículo 24 del Código de Minas señala que: *“la cesión parcial del derecho emanado del contrato de concesión podrá hacerse por cuotas o porcentajes de dicho derecho. En este caso, cedente y cesionario serán solidariamente responsables de las obligaciones contraídas.”*

4. *Cuando dentro de un título minero se presente por diferentes razones, disminución de la producción proyectada en el PTO ¿Puede la autoridad minera solicitar modificación del PTO por la disminución de la producción? ¿Cuál es el sustento jurídico para que la autoridad minera exija tal modificación?*

Sobre este particular, el Código de Minas establece que el titular minero podrá solicitar a la autoridad minera, suspender temporalmente la explotación o disminuir los volúmenes normales de producción, ante la presencia de circunstancias transitorias de orden técnico o económico, no constitutivas de fuerza

<sup>4</sup> Ley 685 de 2001 – Artículo 22. Cesión de derechos. La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional. Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.



NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20161200153701

Página 5 de 14

mayor o de caso fortuito, que impidan o dificulten las labores de exploración, de construcción y montaje o de explotación.

Así las cosas, frente a la disminución de la producción, por circunstancias transitorias, la norma minera indica la posibilidad para el titular minero de solicitar la suspensión o disminución de la explotación, en los términos del artículo 54 del Código de Minas<sup>5</sup>.

Ahora bien, en caso de que la disminución de la producción no corresponda a una circunstancia transitoria, sino permanente, deberá solicitarse la modificación del Programa de Trabajos y Obras PTO, para lo cual deberá presentarse el correspondiente documento técnico.

Lo anterior teniendo en cuenta que en atención a lo establecido en el artículo 84 del Código de Minas<sup>6</sup>, el Programa de Trabajos y Obras de Explotación que se anexará al contrato como parte de las obligaciones, deberá contener entre otros la ubicación, cálculo y características de las reservas que habrán de ser explotadas en desarrollo del proyecto, así como la escala y duración de la producción esperada, por lo que frente a la modificación de estos elementos, deberá procederse de conformidad<sup>7</sup>.

<sup>5</sup> Ley 685 de 2001 – Artículo 54. Suspensión o disminución de la explotación. Cuando circunstancias transitorias de orden técnico o económico, no constitutivas de fuerza mayor o de caso fortuito, impidan o dificulten las labores de exploración que ya se hubieren iniciado o las de construcción y montaje o las de explotación, la autoridad minera, a solicitud debidamente comprobada del concesionario, podrá autorizarlo para suspender temporalmente la explotación o para disminuir los volúmenes normales de producción. La suspensión mencionada no ampliará ni modificará el término total del contrato.

<sup>6</sup> Ley 685 de 2001 – Artículo 84. Programa de trabajos y obras. Como resultado de los estudios y trabajos de exploración, el concesionario, antes del vencimiento definitivo de este período, presentará para la aprobación de la autoridad concedente o el auditor, el Programa de Trabajos y Obras de Explotación que se anexará al contrato como parte de las obligaciones. Este programa deberá contener los siguientes elementos y documentos:

1. Delimitación definitiva del área de explotación.
2. Mapa topográfico de dicha área.
3. Detallada información cartográfica del área y, si se tratare de minería marina especificaciones batimétricas.
4. Ubicación, cálculo y características de las reservas que habrán de ser explotadas en desarrollo del proyecto.
5. Descripción y localización de las instalaciones y obras de minería, depósito de minerales, beneficio y transporte y, si es del caso, de transformación.
6. Plan Minero de Explotación, que incluirá la indicación de las guías técnicas que serán utilizadas.
7. Plan de Obras de Recuperación geomorfológica paisajística y forestal del sistema alterado.
8. Escala y duración de la producción esperada.
9. Características físicas y químicas de los minerales por explotarse.
10. Descripción y localización de las obras e instalaciones necesarias para el ejercicio de las servidumbres inherentes a las operaciones mineras.
11. Plan de cierre de la explotación y abandono de los montajes y de la infraestructura.

<sup>7</sup> La Resolución 428 de 2013 de la ANM, por medio de la cual se adoptan los términos de referencia señalados en el literal f) del artículo 271, los artículos 278, 339 y 340 del Código de Minas y se dictan otras disposiciones, establece los Términos de Referencia y Guías Minero-



5. *Cuando por condiciones del mercado, el titular minero se ve en la necesidad de aumentar los volúmenes de producción por un tiempo determinado (tomemos como ejemplo un año) ¿está el titular minero obligado a presentar modificación al PTO por el aumento temporal de la producción? ¿al retornar nuevamente a la producción inicialmente aprobada en el PTO, estaría obligado a presentar otro PTO por disminución de la producción?*

Frente a la necesidad de aumentar el volumen de producción, el titular minero deberá solicitar la modificación del Programa de Trabajos y Obras, en atención a lo establecido en el artículo 84 del Código de Minas.

De otro lado, ante a la disminución y aumento de los volúmenes de producción, habrá de atenderse los Términos de Referencia del Programa de Trabajos y Obras (PTO) establecidos en la Resolución 428 de 2013 de la ANM.

6. *En caso de que un titular minero presente modificación al PTO ¿Qué tiempo tiene la autoridad minera para dar respuesta? ¿Está obligada la autoridad minera a responder dentro de los términos indicados en el artículo 284 de la Ley 685 de 2001?*

La norma no establece un plazo perentorio, para que la autoridad minera de respuesta a la solicitud de modificación del Programa de Trabajos y Obras.

El termino de noventa (90) días señalado en el artículo 284 del Código de Minas, corresponde al plazo con que cuenta la autoridad minera para definir respecto de la aprobación del Programa de Trabajos y Obras, una vez es presentado, mas no aplica para las modificaciones que sobre este instrumento técnico se presenten.

7. *Para los títulos mineros otorgados a la luz de del Decreto 2655 de 1988, en el caso de presentarse una cesión de derechos ¿el cesionario está en la obligación de demostrar la capacidad económica*

Ambientales junto con sus anexos, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas. Dichos términos comprenden el Programa de Trabajos y Obras (PTO), y los Trabajos Mínimos Exploratorios.



*ante la autoridad minera? ¿Con que criterios se demuestra la capacidad económica y cuál es la norma que establece estos criterios?*

El requisito de acreditación de la capacidad económica, se encuentra establecido en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 – Plan Nacional de Desarrollo-, en el que se estipula:

**“Artículo 22. Capacidad económica y gestión social.** La autoridad minera nacional para el **otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá** a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero.

En los contratos de concesión que suscriba la autoridad nacional minera a partir de la vigencia de la presente ley, se deberá incluir la obligación del concesionario de elaborar y ejecutar Planes de Gestión Social que contengan los programas, proyectos y actividades que serán determinados por la autoridad minera, de acuerdo a la escala de producción y capacidad técnica y económica de los titulares. La verificación del cumplimiento de esta obligación por parte de la autoridad minera hará parte del proceso de fiscalización y podrá financiarse con las mismas fuentes.

**Parágrafo:** la capacidad económica de que trata este artículo no le es aplicable a las propuestas de contrato de concesión presentadas antes de la entrada en vigencia de la presente ley.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De la norma transcrita se puede verificar, que el requisito de acreditar capacidad económica, se consagró para el otorgamiento de títulos mineros, y las cesiones de derechos y de áreas, sin hacer distinción alguna frente al régimen contenido en el Decreto 2655 de 1988.

Por su parte la Resolución 831 de 27 de noviembre de 2015 de la ANM, por la cual se establecen los criterios para acreditar la capacidad económica, por parte de los interesados en el marco de las nuevas solicitudes de contratos de concesión minera, las cesiones de derechos y las cesiones de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, establece en su artículo primero:

**“Artículo 1º. Ámbito de aplicación.** La presente resolución establece los requisitos que deben aportar los interesados para acreditar la capacidad económica de las solicitudes de contratos de concesión minera presentadas con posterioridad al 9 de junio de 2015 solicitudes de cesión de derechos y cesión de áreas de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o demás normas que lo modifique, sustituya o adicione. Así como los criterios de evaluación de la capacidad económica aplicados por parte de la autoridad minera.

**Parágrafo.** Los contratos que resulten de la declaratoria de áreas de reserva especial, no requerirán acreditarse capacidad económica en el marco de estos procesos, salvo en los casos de cesión del contrato.”



En este orden de ideas, las solicitudes de cesiones de derechos y de áreas presentadas a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015 – Plan Nacional de Desarrollo, tanto en títulos otorgados en vigencia de la Ley 685 de 2001, como en títulos mineros otorgados bajo el Decreto 2655 de 1988, requerirán acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el clausulado contractual de los títulos mineros de aporte, en que se estipule expresamente lo contrario.

8. *El artículo 27 del Decreto 2655 de 1988 indica “los frentes de trabajo en donde se lleven a cabo operaciones y procesos que integren maquinas, equipos, dispositivos, tuberías y otros elementos se deberán señalar con avisos alusivos a la prevención de accidentes” a) en caso de un título minero que no ha podido adelantar ninguna labor de construcción y montaje, ni de explotación por no tener licencia ambiental o por cualquier otra causa justificada, está obligado a implementar señalización en el área del título minero? b) Si el objeto de la señalización es prevenir accidentes en el desarrollo de las actividades mineras, si no existe ninguna labor minera que represente riesgo porque el área no ha sido intervenida ¿Cuál es el propósito de la señalización exigida por la autoridad minera?*

Sea lo primero aclarar que el artículo 27 a que hace mención se encuentra en el Decreto 2222 de 1993, y no en el Decreto 2655 de 1988.

Ahora bien, tanto el Decreto 2222 de 1993 por el cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto, como el Decreto 1886 de 2015 por el cual se establece el Reglamento de Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas, establecen el deber de señalización en cabeza del titular minero.

Así pues, el Decreto 2222 de 1993<sup>8</sup>, referencia el deber de señalización, en los siguientes artículos, entre otros:

<sup>8</sup> Artículo 79. Cuando se suspenda una voladura, se deberá impedir el paso a personal no autorizado a la zona cargada mediante promontorios que garanticen el no acceso, señalar la zona y advertir el peligro mientras se pueda realizar la voladura.

(...)Artículo 101. Además de las obligaciones previstas en el presente capítulo las explotaciones de mediana y gran minería deberán elaborar un plan de transporte de materiales en forma segura que involucre aspectos tales como: (...) e) Señalización de vías; (...)

(...)Artículo 132. Se deberá dar aviso inmediato al supervisor acerca de los daños que presente cualquier elemento de señalización.

(...)Artículo 195. Todo circuito deberá estar señalado para identificar su sistema eléctrico; la distribución debe estar codificada y encontrarse en sitios de fácil acceso.



NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20161200153701

Página 9 de 14

*“Artículo 27. Los frentes de trabajo en donde se lleven a cabo operaciones y procesos que integren máquinas, equipos, dispositivos, tuberías y otros elementos, se deberán señalar con avisos alusivos a la prevención de accidentes.*

(...)

#### **CAPITULO V SEÑALIZACION.**

*Artículo 131. En los sitios por donde circulen vehículos se deberán colocar señales aprobadas internacionalmente, que indiquen: clase de vehículos, dirección, grado de pendiente, velocidad máxima permitida, sitios de derrumbe, paso a nivel, instalaciones, almacenamiento de combustibles, gases explosivos, polvorines y todo tipo de peligros que ocasionen riesgos.*

*Artículo 132. Se deberá dar aviso inmediato al supervisor acerca de los daños que presente cualquier elemento de señalización.*

*Artículo 133. Las personas que laboren en las minas deberán respetar y acatar las señales y avisos alusivos a la prevención de accidentes.*

*(...)Artículo 287. Todo explotador de una mina a cielo abierto deberá diseñar el sistema de tráfico y señalización y un adecuado programa de mantenimiento vial.”*

Por su parte el Decreto 1886 de 2015<sup>9</sup>, frente a la señalización, referencia entre otras cosas, lo siguiente:

*“Artículo 129. Señalización de los accesos. Los accesos a las instalaciones de almacenamiento de explosivos o polvorines deben ser señalizados atendiendo parámetros establecidos en la reglamentación vigente. (...)*

(...)Artículo 300. En las explotaciones de aluviones con dragas de cucharas o cangilones se debe tener en cuenta lo siguiente: (...) i) Señalizar y cercar las zonas dragadas con el fin de prevenir caídas de personal y animales dentro del área;

<sup>9</sup> Artículo 44. Áreas de Trabajo abandonadas. Las áreas de trabajo antiguas o abandonadas que no estén ventiladas, deberán ser aisladas herméticamente del circuito de ventilación y señalizadas para evitar el tránsito de personal.

(...) Artículo 87. Medidas para el transporte en galerías. Para el transporte en galerías se debe tener en cuenta que: (...)

4. Las vagonetas deben ser señalizadas con pintura o cinta reflectiva, tanto en la parte frontal, como en la posterior, para poder ser identificadas cuando se desplazan.

(...) Artículo 193. Anclaje y seguridad de los malacates. Todo malacate debe instalarse en condiciones de anclaje y seguridad y contar con caseta de protección debidamente señalizada



**CAPITULO IV**  
**SEÑALIZACION Y DEMARCACIÓN**

*Artículo 219. Instalación de avisos preventivos, prohibitivos, obligatorios e informativos. En el acceso de cada Mina, se deben instalar avisos preventivos, prohibitivos, obligatorios e informativos, según las condiciones propias. La señalización debe informar cuáles son los elementos y equipos de Protección Personal de uso obligatorio para ingresar a la labor minera subterránea.*

*(...) Artículo 221. Señalización y demarcación de los sitios peatonales. Dentro de las labores mineras subterráneas, los sitios designados para el desplazamiento peatonal, deben estar adecuadamente señalizados y demarcados. Igualmente, se debe informar que está prohibido caminar por el centro de las vías o carrileras*

*(...) Artículo 223. Señalización de las vías de transporte. Las vías de transporte deben contar con señalización en la que se informe sobre el límite de velocidad para los vehículos de transporte y maquinaria general.*

*(...) Artículo 224. Señalización sobre la prohibición de almacenar sustancias inflamables. Las labores mineras subterráneas deben contar con señalización que informe sobre la prohibición de almacenar o utilizar sustancias o productos altamente inflamables dentro de las mismas*

*(...) Artículo 225. Código acústico y luminoso para la comunicación de labores verticales. En las labores mineras subterráneas cuya excavación se realice en sentido vertical, debe establecerse un Código Acústico y luminoso para la comunicación, que debe ser conocido por todo el personal.*

*(...) Artículo 226. Avisos en cambios, cruces y curvas. En todos los cambios, cruces y curvas, se pondrá avisos iluminados y pintados con colores reflectivos, para regular el tránsito de los vehículos y maquinaria que entre, permanezca o salga de la labor minera subterránea."*

Así las cosas, sobre la señalización de los proyectos mineros, -en labores mineras a cielo abierto-, encontramos que los artículos 27, 195, 287 y el capítulo V del título III entre otros del Decreto 2222 de 1993, establecen la obligatoriedad de señalar frentes de trabajo que integren sitios por donde circulen vehículos, máquinas, equipos, dispositivos, tuberías y circuitos; para evitar accidentes. "El capítulo V en especial y artículos subsiguientes del mismo decreto regulan la señalización de sitios donde circulan vehículos, sitios de derrumbe, almacenamiento de combustibles, instalaciones y equipos eléctricos<sup>10</sup>,

<sup>10</sup> Artículo 195. Todo circuito deberá estar señalizado para identificar su sistema eléctrico; la distribución debe estar codificada y encontrarse en sitios de fácil acceso.



almacenamiento de combustibles, señalización en explotación de materiales de construcción<sup>11</sup> y en general todas aquellas actividades<sup>12</sup> que deben señalizarse para garantizar una debida seguridad en la ejecución del proyecto minero, tanto para los ejecutores como para los terceros.<sup>13</sup> Así también, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8<sup>14</sup> y 79<sup>15</sup> del mismo cuerpo normativo, cuando se encuentren frentes de explotación abandonados o suspendidos, deberán colocarse avisos o barreras para evitar accidentes y cuando se suspenda una voladura, se deberá impedir el paso a personal no autorizado a la zona cargada mediante promontorios que garanticen el no acceso, señalizar la zona y advertir el peligro mientras se pueda realizar la voladura.

En igual sentido el Decreto 1886 de 2015<sup>16</sup>, establece que en los frentes de explotación abandonados o suspendidos por titular del minero, se debe restringir el acceso de personal por medio de obras de protección y señales preventivas.

En este orden de ideas, se tiene que el deber de señalización contemplado en los Decretos de Higiene y Seguridad Minera habrá de realizarse cuando el titular de un contrato de concesión minera desarrolle las actividades o utilice los bienes descritos en las normas previamente enunciadas; así mismo en los frentes de explotación abandonados o suspendidos, se deberán colocar, avisos, barreras<sup>17</sup>, y restringir

<sup>11</sup> Artículo 287. Todo explotador de una mina a cielo abierto deberá diseñar el sistema de tráfico y señalización y un adecuado programa de mantenimiento vial.

<sup>12</sup> i) Señalizar y cercar las zonas dragadas con el fin de prevenir caídas de personal y animales dentro del área;

<sup>13</sup> Concepto Oficina Asesora Jurídica ANM 20141200205281

<sup>14</sup> Artículo 8º. Ninguna persona extraña a las labores mineras puede tener acceso o permanecer en las minas, salvo aquellas personas autorizadas por el explotador o quien haga sus veces.  
Parágrafo. En los frentes de explotación abandonados o suspendidos, deberán colocarse avisos o barreras para evitar accidentes.

<sup>15</sup> Artículo 79. Cuando se suspenda una voladura, se deberá impedir el paso a personal no autorizado a la zona cargada mediante promontorios que garanticen el no acceso, señalizar la zona y advertir el peligro mientras se pueda realizar la voladura.

<sup>16</sup> Artículo 4. Frentes abandonados. En los frentes de explotación abandonados o suspendidos por titular del derecho minero, el explotador minero y el empleador, deben restringir el acceso de personal, por medio de obras de protección y señales preventivas, entre otras, de tal manera que garanticen la seguridad a la comunidad y su ubicación debe figurar en los planos actualizados de la mina. En dichos frentes, el explotador minero deberá realizar labores y trabajos tendientes a minimizar y controlar cualquier tipo riesgo. Parágrafo: Para el reinicio de una labor subterránea abandonada o inactiva, será indispensable que la autoridad competente certifique que existen condiciones seguras para el desarrollo de las actividades que se realizarán.

<sup>17</sup> Decreto 2222 de 1993 – Artículo 8

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20161200153701

Página 12 de 14

el acceso de personal por medio de obras de protección y señales a fin de garantizar la seguridad a la comunidad.<sup>18</sup>

De esta manera y conforme a las normas en cita, el propósito de la señalización está en la prevención<sup>19</sup> de accidentes, así como en la advertencia de peligros y riesgos, a fin de garantizar la seguridad de las labores mineras<sup>20</sup>.

9. *La autoridad minera y la autoridad ambiental tienen sus propios roles ¿puede la autoridad minera realizar requerimientos en materia ambiental? ¿puede la autoridad minera solicitar modificaciones al Plan de Manejo Ambiental (PMA) y/o licencia ambiental, siendo estas aprobadas por la autoridad ambiental? De ser afirmativa la respuesta ¿cuál es el sustento jurídico?*

Si bien es cierto, la autoridad minera y la autoridad ambiental tienen sus competencias diferenciadas legalmente, la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, define en su Título Quinto –Aspectos Externos a la Minería-, Capítulo Vigésimo –los Aspectos Ambientales-, estableciendo que: *“El deber de manejar adecuadamente los recursos naturales renovables y la integridad y disfrute del ambiente, es compatible y concurrente con la necesidad de fomentar y desarrollar racionalmente el aprovechamiento de los recursos mineros como componentes básicos de la economía nacional y el bienestar social.”*<sup>21</sup>

Así las cosas, y toda vez que el citado principio de sostenibilidad “deberá inspirar la adopción y aplicación de las normas, medidas y decisiones que regulan la interacción de los dos campos de actividad, igualmente definidos por la ley como de utilidad pública e interés social,”<sup>22</sup> ha de tenerse en cuenta que

<sup>18</sup> Decreto 1886 de 2015 – Artículo 4

<sup>19</sup> Decreto 2222 de 1993 - Artículo 300. En las explotaciones de aluviones con dragas de cucharas o cangilones se debe tener en cuenta lo siguiente: (...) i) Señalizar y cercar las zonas dragadas con el fin de prevenir caídas de personal y animales dentro del área.  
Decreto 2222 de 1993 – Artículo 27.

<sup>20</sup> Ley 685 de 2001 - Artículo 97. *Seguridad de personas y bienes.* En la construcción de las obras y en la ejecución de los trabajos de explotación, se deberán adoptar y mantener las medidas y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a la empresa y eventualmente de terceros, de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad, higiene y salud ocupacional.

<sup>21</sup> Ley 685 de 2001 Artículo 194

<sup>22</sup> *Ibidem*



tanto la norma ambiental como la minera, prevén el deber del titular minero de contar con los instrumentos de control ambiental propios de cada etapa del proyecto minero. Sobre este respecto es clara la necesidad de acreditar licencia ambiental o plan de manejo ambiental<sup>23</sup> para adelantar las labores de construcción y montaje y explotación; previsión bajo la cual la autoridad minera se circunscribe a verificar que se cuente con el permiso requerido legalmente.

En este orden de ideas, los requerimientos de tipo ambiental formulados por la autoridad minera se traducen en la verificación de los permisos que la norma exige para adelantar las labores mineras, a saber las guías minero ambientales en etapa de exploración y la licencia ambiental o plan de manejo ambiental en etapa de construcción y montaje y explotación, siendo así el mismo Código de Minas establece, que los medios e instrumentos para establecer y vigilar las labores mineras por el aspecto ambiental, son los establecidos por la normatividad ambiental vigente para cada etapa o fase de las mismas, a saber, entre otros: Planes de Manejo Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental, Licencia Ambiental, permisos o concesiones para la utilización de recursos naturales renovables, Guías Ambientales y autorizaciones en los casos en que tales instrumentos sean exigibles.<sup>24</sup>

Ahora bien, la autoridad minera no es la encargada de solicitar modificaciones al Plan de Manejo Ambiental o a la Licencia Ambiental, pues en efecto la aprobación, otorgamiento y seguimiento a estos instrumentos de control ambiental corresponde a la autoridad ambiental competente<sup>25</sup>, no obstante cuando en la ejecución del título minero se presenten situaciones que den lugar a la modificación del título minero, que redunden en la necesidad de modificar el instrumento de control ambiental de que se trate, deberá procederse de conformidad; situación que podrá ser advertida por la autoridad minera.

Lo anterior como quiera que sin la aprobación del Programa de Trabajos y Obras y el otorgamiento de la

<sup>23</sup> Decreto 1076 de 2015 Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible – Artículos 2.2.2.3.1.3, 2.2.2.3.2.1, 2.2.2.3.2.2, 2.2.2.3.2.3.

<sup>24</sup> Artículo 198 del Código de Minas

<sup>25</sup> Se resalta que la minuta de contrato de concesión minera, establecida y adoptada a través de la Resolución 420 de 21 de junio de 2013 de la ANM, establece en su CLÁUSULA QUINTA – AUTORIZACIONES AMBIENTALES. La gestión ambiental está incluida como una obligación del presente contrato a cargo del concesionario. Para la etapa de exploración se deben ejecutar los trabajos de acuerdo con las guías minero-ambientales, las cuales harán parte integral de este contrato. Para las etapas de construcción y montaje y explotación, beneficio y para las labores adicionales de exploración durante la etapa de explotación se debe contar con el acto administrativo ejecutoriado y en firme, en que la autoridad ambiental competente haya otorgado la licencia ambiental. (...) CLÁUSULA SÉPTIMA OBLIGACIONES A CARGO DEL CONCESIONARIO 7.1. Planear, diseñar, operar y dar cierre a sus operaciones de tal manera que promueva el desarrollo económico y social, en cumplimiento de los términos de referencia para exploración y Programa de Trabajos y Obras PTO y las Guías Minero Ambientales adoptados por la autoridad minera para ejecutar las labores de exploración. (...) 7.3. Presentar el acto administrativo ejecutoriado y en firme, en que la autoridad competente haya otorgado la licencia ambiental, para ejecutar las labores y trabajos de las etapas de construcción y montaje y explotación.

NIT.900.500.018-2



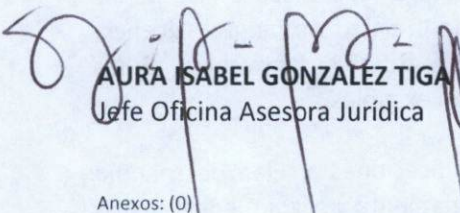
Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20161200153701

Página 14 de 14

Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental, no habrá lugar a la iniciación de los trabajos de construcción y montaje y explotación, y que de conformidad con lo estipulado en el artículo 85 de la Ley 685 de 2001, la licencia ambiental con las restricciones y condicionamientos que imponga al concesionario, formarán parte de sus obligaciones contractuales.

De esta manera damos respuesta a sus inquietudes, recordándole que el presente se emite en los términos de la Ley 1755 de 2015, por lo cual su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,



**AURA ISABEL GONZALEZ TIGA**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: (0)

Cópias: (0)

Elaboró: Adriana Motta Garavito. – Abogada Oficina Asesora Jurídica *PM*

Revisó: Paola Alba Muñoz. – Abogada Oficina Asesora Jurídica *PM*

Fecha de elaboración: 27/04/2016

Número de radicado que responde: 20169010005152 y 20165510066552

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: Oficina Asesora Jurídica